Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece de abril del dos mil veintitrés

Proceso Alimentos Fijación -Mayor-
Demandante Juanita Bulla Albarracín
Demandado Jorge Enrique Bulla Murcia

El Juzgado Décimo de Familia de Bogotá remitió el presente asunto por competencia conforme al artículo 28 del Código General del Proceso, concluyendo que el demandado está domiciliado en el municipio de Quimbaya Quindío, el cual pertenece a este Distrito Judicial.

Si bien, el despacho comparte tal decisión que la competencia no recae en el Juzgado remitente, no asumirá el conocimiento del proceso, por cuanto considera que tal despacho judicial omitió tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 del mismo estatuto que prevé que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, cuando en el Municipio no haya juez de familia.

Ahora, si bien se asigna la competencia en el presente asunto por la naturaleza del asunto, no existe otra razón para que fuera asignada al Circuito Judicial, como por ejemplo que hubiese lugar a determinarla por el factor objetivo cuantía, que por así decirlo en el caso bajo estudio sería de mínima y no de mayor para abrir paso al conocimiento en este estrado judicial.

Se rechazará entonces la demanda y se ordenará su remisión de manera inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío que por reparto corresponda, para que allí se asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Alimentos propuesta por ***Juanita Bulla Albarracín***, en contra de ***Jorge Enrique Bulla Murcia***, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío -reparto- para que asuma la competencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e746ac2cf2564ad63c797d1e57b36581e8c3a5a3d03778bff529447d3cb2ae10**
Documento generado en 13/04/2023 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica